REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001047-2018, de fecha 26 de setiembre del 2018; Informe N° 090-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 26 de setiembre del 2018; Oficio N°856-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Octubre del 2018, Escrito con Registro N° 09864 de fecha 09 de octubre del 2018; Informe N° 995-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018; Oficio N° 689-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018, Oficio N° 690-2018-GRP-440000-440015 de fecha 16 de noviembre del 2018; Escrito con Registro N° 09865 de fecha 09 de octubre del 2018; Informe N° 002-2019-GRP-440010-440015 de fecha 17 de enero del 2018; Oficio N° 41-2019-GRP-440000-440015; Oficio N° 42-2019-GRP-440000-440015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001047-2018,** de fecha 26 de setiembre del 2018 a horas 10:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **PAIMAS-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° B8J-196 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA)** conducido por **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE** identificado con Licencia de Conducir N° **B45407008**, clase **A** categoría **Tres b Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B8J-196 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encuentra a bordo 02 usuarios. Se identificó a: Leyni Alva Piñin con DNI 74416132 quien manifestó estar cancelando S/. 20.00 como contraprestación por el servicio, la misma que se negó a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir*

según Art. 112 del DS 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 10:24 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios cinco (05), se determina que la propiedad del vehículo de placa **B8J-196** le corresponde al señor **ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 001047-2018, de fecha 26 de setiembre del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "*En las actas e control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, ***no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omita suscribirla****, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla*"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE,** conductor del vehículo, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° 001047-2018, que obra en el folio seis (06), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 856-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018, dirigido al propietario del vehículo el señor ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA, en cuyo cargo de notificación que obra a folios diez (10) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el mismo titular con fecha 03 de octubre del 2018 a horas 10:06 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, con fecha 09 de octubre del 2018, el administrado **ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA,** ha presentado el Escrito de Registro N° 09865, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) Que ha tomado conocimiento del acta de control N°001047-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, en la cual se le ha impuesto la mencionada acta de control a la unidad de placa B8J-195 por la infracción del código F-1, del RNAT, en la ruta Carretera Chulucanas- Piura, por realizar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; b) Que su unidad nunca ha realizado un servicio de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, ya que la adquirió para uso particular, la cual era conducida por su hijo **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE**. Que al momento de la intervención se encontraba su cuñado JEFERSON FILOMON MONDRAGON ORTIZ y su enamorada LEYNI ALVA PIÑIN, quienes lo acompañaban a Piura para realizar compras de repuestos y otros, ya que el propietario del vehículo cuenta con una empresa de TRANSPORTES "RODRIGUEZ" Servicios generales, que al ser interrogados, el inspector le obligó a la señorita LEYNI ALVA PIÑIN a que dijera de que estaba pagando S/.

20.00 soles, por el traslado, siendo FALSO, consignando el inspector en el acta de control, la identificación de la enamorada de su hijo y no la del cuñado, que se estaban transportando personas y más no pasajeros. Asimismo, señala que no es rentable venirse desde Paimas con dos personas, que toda su documentación se encuentra en regla y que se debe archivar dicha acta de control por haber vulnerado sus derechos y cometido Abuso de autoridad con su persona. c) Que, en el presente caso no existen los elementos de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC para la configuración de la conducta infractora F.1, y señalados en el Acta de Control N°001047-2018. d) Que existe contradicción en el Acta de Control N°001047-20178, y que el inspector ha actuado arbitrariamente, falseando la realidad, en busca de sancionar subjetivamente, la unidad vehicular; e) Que no se ha consignado en la acta de control, lo manifestado por su hijo, su cuñado y la enamorada; con los documentos ofrecidos se demuestra que no se ha configurado un servicio de transporte regular de personas, sino un estricto comportamiento de ejercicio de propiedad, permitido en el inciso 16, del articulo 2 y el artículo 70 de la Constitución Política del Perú; los cuales sustentan el presente descargo, logrando así enervar el valor probatorio del acta de control N° 001047-2018; f) Que se aprecia en el documento de acta de control N° 001047-2018 atenta contra el principio de "Congruencia Procesal", "Presunción de licitud", "Veracidad Procesal", "Formalidad", y "Legalidad" y la acreditación de una serie de errores procesales, no hace más que configurarse en dicho documento, vicios que acarrea una insalvable nulidad; g) Que solicita la Nulidad por haberse llevado a cabo vicios formales del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho según el artículo 10 inciso 2 y 3 de la ley 27444. Adjunta copias de DNI, Copia de DNI del cuñado de mi hijo y de su enamorada, Copia de una guía de mi empresa, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de certificado de revisión técnica, copia de oficio, copia de acta de control.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor **ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA**, es necesario indicar al administrado que:

Respecto a punto **b)** Donde señala que las personas que transportaba en su vehículo era la enamorada de su hijo y su cuñado, indicarle que no obra en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes que permitan acreditar lo alegado por el administrado en su escrito de descargos y que en el acta de control se ha dejado constancia por manifestación de los mismos pasajeros que el punto de abordaje fue Paimas con destino a Piura, pagando el monto de S/. 20.00 soles como contraprestación por el servicio; de modo que, al no acompañar su escrito con medios de prueba que permitan acreditar lo alegado en el mismo, no ha logrado generar convicción alguna en la autoridad administrativa por lo que no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*". Respecto a que el inspector solo ha identificado a la enamorada de su hijo y no al cuñado, es necesario indicar al administrado que conforme lo estipula el artículo 242° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referido al contenido mínimo del Acta de Control, si bien debe contener las manifestaciones de los

usuarios fiscalizados, no estipula de manera expresa que deba identificarse a todos y cada uno de los usuarios.

Que, respecto a punto **c), d), e) y f) y g)** es necesario indicar que se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, asimismo el llenado del Acta de Control N° 001047-2018, es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio como lo alega el administrado, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como indica el administrado. En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001047-2018 es un acta válida.

Que, con fecha 09 de octubre del 2018, el señor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE** ha presentado Escrito de Registro N° 09864 el cual contiene sus descargos, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de contradicción, por lo que al haber sido notificado con el Acta de Control el mismo día de la intervención, el 26 de setiembre del 2018, tenía como plazo hasta el día 03 de octubre del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en **EXTEMPORÁNEO** y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "*Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*"

Que, evaluados los actuados, se observa que el conductor y el copropietario del vehículo intervenido a pesar de haber efectuado sus descargos; no han logrado enervar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 001047-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendido el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del

Reglamento y modificaciones, que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajeros: *Leyni Alva Piñin identificado con DNI 74416132*; contraprestación económica: S/. 20.00 soles, ruta de servicio: Paimas-Piura); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas, sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001047-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0096-2019-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE** a través del Oficio N° 42-2019-GRP-440010-440015, de fecha 24 de Enero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y siete (47) se deja constancia que la misma fue recepcionada por ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA, identificado con DNI N°02686860, quien indico ser su Papa con fecha 11 de febrero de 2018 a horas 15:30 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar el Oficio N° 41-2019-GRP-440010-440015, de fecha 24 de Enero del 2019 al propietario del vehículo de placa de Rodaje N° **B8J-196, ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y seis (46) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular, con fecha 11 de febrero de

2019 a horas 15:30 pm teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el conductor y el propietario del vehículo de placa de rodaje N° **B8J-196,** no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0029-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B8J-196**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de B8J-196,** de propiedad del señor **ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA.**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B45407008**, clase **A** categoría **Tres b profesional** del señor conductor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad*

competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE (identificado con DNI N°45407008)**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA (identificado con DNI N° 02686860), PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE B8J-196.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B8J-196** de propiedad **DEL SEÑOR ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B454070085**, clase **A** categoría **Tres b profesional** del señor conductor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0157 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 MAR 2019

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **CARLOS LIZARDO RODRIGUEZ QUINDE,** en su domicilio sito en CASERIO TUNEL 6-PAIMAS, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 09864, de fecha 09 de Octubre del 2018 y al propietario del vehículo el señor **ELIGIO RODRIGUEZ NEYRA,** en su domicilio sito en CALLE SULLANA S/N, DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; , información obtenida del Escrito con Registro N° 09865, de fecha 09 de Octubre del 2018 de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

25 MAR 2019

RECIBIDO

HORA 3:33 pm